

## RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 17 diecisiete días del mes de julio del año 2019 dos mil diecinueve.

**VISTO** para resolver el expediente número **26/19-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO NÚMERO V EN IRAPUATO, GUANAJUATO**.

### SUMARIO

La quejosa se dolió del Agente del Ministerio Público, porque no realizó una investigación adecuada de la carpeta de investigación XXX/2018, a pesar de las diversas pruebas que en su momento ha ofrecido para el esclarecimiento de los hechos.

### CASO CONCRETO

- **Violación al derecho de acceso a la justicia**

El derecho de acceso a la justicia exige que los Estados brinden mecanismos judiciales idóneos y efectivos para la protección de los derechos de las personas, asequibles, efectivos e independientes, para cualquier tipo de colectivo, evitando la imposición de requisitos procesales excesivos para su admisión.

XXXXX se dolió del Agente del Ministerio Público número V, de Irapuato, Guanajuato, por no haber realizado una investigación adecuada del asunto que le corresponde la carpeta de investigación XXX/2018, no obstante de haber aportado las pruebas necesarias para la investigación, pues manifestó:

*“...es con la finalidad de presentar queja en contra del Titular de la Agencia del Ministerio público número V en Irapuato, Guanajuato... El día 18 dieciocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, acudí a la agencia del ministerio público a presentar denuncia por el delito que considero de amenazas, por lo que se me asignó la carpeta de investigación número XXX/2018, radicada en la agencia investigadora número V, donde a la fecha, a mi consideración, el titular de la agencia investigadora, no ha realizado una investigación adecuada, ya que no obstante que he ofrecido diversas pruebas para el esclarecimiento del ilícito, no las desahoga el citado funcionario, por lo tanto reitero que me agravia la incorrecta integración de la citada carpeta de investigación citada líneas arriba... me agravia la incorrecta integración de la citada carpeta de investigación, es decir la dilación de la investigación, anexo copia simple del folio XXX del control de procedimientos de mediación y conciliación penal, siendo todo lo que deseo manifestar”.*

De frente a la imputación, el Agente del Ministerio Público, señaló que en la carpeta de investigación XXX/2018, no se encuentra ninguna prueba pendiente por desahogar, por lo que se determinó el archivo definitivo de la indagatoria desde el día 30 treinta de mayo del 2018 dos mil dieciocho, pues manifestó:

*“...efectivamente como lo señala, en esta Agencia a mi cargo, se encuentra registrada la carpeta número XXX/2018, la cual se dió inicio en fecha 18 del mes de Mayo del año 2018, con motivo de la recepción de la Denuncia y/o Querrela presentada por la C. XXXXX, por el delito de AMENAZAS, en contra de la C. XXXXX, mediante la cual narra los hechos en los cuales se adolece, de los cuales no se desprende ningún dato de prueba que este pendiente por desahogar, sin embargo he de hacer del conocimiento que dicha carpeta de investigación su estatus actual es **ARCHIVO DEFINITIVO dictado por mi antecesor en fecha 30 del mes de Mayo del año 2018...**”*

En abono a la mención de la autoridad ministerial, se cuenta en la presente investigación con la copia autentica de la Carpeta de Investigación XXX/2018, iniciada por la quejosa en fecha 18 dieciocho de mayo del 2018 dos mil dieciocho, considerando que derivó al mecanismo alterno desde el mismo día de su inicio, llevándose a cabo la entrevista a la imputada de nombre XXXXX, el día 29 veintinueve de mayo del mismo año, y siendo asistida por un defensor público reservándose el derecho a declarar.

Resultando de lo anterior, que el Agente del ministerio Público número V, Jorge Alberto Martínez Hernández, al hacer el estudio de la indagatoria, consideró que solo se cuenta con el dicho de la parte ofendida, por lo que no es suficiente para considerarlo como datos de prueba para formular imputación, por lo que determinó el no ejercicio de la acción penal y como consecuencia **el archivo definitivo** de la Carpeta de Investigación, en fecha 30 treinta de mayo del 2018 dos mil dieciocho (foja 27).

Cabe considerar que dentro de la carpeta de investigación, no obra ofrecimiento de elementos de prueba alguna por parte de la quejosa que hayan sido ignorados por parte del Ministerio Público, pues el archivo correspondiente se debió a la falta elementos para su determinación de archivo definitivo; no obstante la autoridad ministerial debió haber notificado a la inconforme de tal resolución, lo cual no sucedió.

De ahí que se pondere que la determinación del no ejercicio de la acción penal es una actuación del Ministerio Público sobre la que cabe impugnación ante la autoridad jurisdiccional, de ahí la formalidad prevista en la norma para que sea agotada notificación personal a quien cuenta con la legitimidad para su correspondiente impugnación, atendiendo a lo establecido en la Ley del Proceso Penal Vigente para el Estado:

*“Artículo 438.- Cuando no este satisfecha la reparación del daño, quien tenga derecho a esa reparación, podrá **reclamar jurisdiccionalmente** las omisiones del ministerio público en la investigación de los delitos o las resoluciones de esa autoridad que se traduzcan genéricamente en reserva de la investigación, suspensión del procedimiento, **no ejercicio** o desistimiento **de la acción penal**”.*

*Artículo 439. Las omisiones y actos reclamables del Ministerio Público, son entre otros, los siguientes:  
...III. **La determinación de no ejercicio de la acción penal...**”*

*“Artículo 440.- Los actos a que se refieren los dos artículos anteriores, **serán notificados personalmente a todos los que estén legitimados para impugnarlos**, quienes dispondrán de tres días para presentar su reclamación por escrito ante el órgano que haya emitido el acto impugnado”.*

La anterior se concatena con lo establecido en el artículo 258 del código Nacional de Procedimientos Penales que a la letra reza lo siguiente:

*“Artículo 258. Notificaciones y control judicial las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación.”*

En efecto, la actuación del Ministerio Público respecto a la determinación del no ejercicio de la acción penal resulta objeto de control judicial, bajo la activación de los mecanismos jurisdiccionales de protección de derechos humanos -esto es la tutela judicial- mediante la cual, se salvaguardan las garantías del debido proceso previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

*“Artículo 8.1.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra, **o para la determinación de sus derechos** y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

De la mano con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

*“Artículo 14.- Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella **o para la determinación de sus derechos** u obligaciones de carácter civil”.*

En este contexto, la determinación de la resolución que decretó el no ejercicio de la acción penal de la Carpeta de Investigación número XXX/18, que se ventiló en la Agencia del Ministerio Público número V, no se desprende que la autoridad ministerial haya realizado la notificación respectiva a la doliente, la cual debió haberse realizado de forma personal como lo establece la Ley del Proceso Penal Vigente para el Estado de Guanajuato.

De tal forma, el quejoso cuenta con la posibilidad del ejercicio de la tutela judicial, en el resguardo de sus derechos bajo el amparo de la norma, que prevé el recurso idóneo y sencillo que ha aplicado para la intervención de la autoridad judicial de competencia, en el hecho que genera la dolencia por la actuación de la fiscalía dentro de la investigación XXX/2018, con el recurso de impugnación en contra de la determinación del no ejercicio de la acción penal.

Luego entonces, se tiene que la quejosa cuenta con un recurso jurisdiccional, previsto en la norma, como herramienta legal para encauzar sus pretensiones ante la posición de la representación social, que no ha podido llevar a cabo ante la falta de notificación personal de la determinación del no ejercicio de la acción penal, en la carpeta de investigación XXX/2018

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

## **RECOMENDACIÓN**

**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Fiscal General del Estado de Guanajuato**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para el efecto de que dentro de la carpeta de investigación 51437/2018, ventilada en la Agencia del Ministerio Público V de Irapuato, se lleve a cabo la notificación personal a **XXXXX**, sobre la determinación del no ejercicio de la acción penal, atentos a las consideraciones del caso concreto derivado de la dolida **Ejercicio Indebido de la Función Pública**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

**L. JRMA\* L. LAEO\* L. SEG\***